



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

PRIMERA SALA COMERCIAL
CRONICAS JUDICIALES
Resolución Número : R 343
Fecha : 16/10/2014

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD
COMERCIAL

454

EXPEDIENTE N° 139-2014-0

Demandante : CONSORCIO DACKA PERU
Demandado : SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE
PERSONAS, CARGA Y MERCADERIA -SUTRAN
Materia : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL
Proceso : ESPECIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE

Miraflores, dieciséis de setiembre
del año dos mil catorce.—

VISTOS:

Con las copias fadateadas del expediente arbitral de fojas trescientos ochentiuno; es materia de autos el recurso de anulación de LAUDO ARBITRAL de derecho dictado por el árbitro único José Antonio del Solar Botto Lercari, obrante a fojas doscientos sesenta -vuelta- y siguientes, que resuelve **declarar: 1) INFUNDADA** la primera pretensión en razón a la argumentación legal indicada en los considerandos precedentes. **2) INFUNDADA** la segunda pretensión en virtud a la argumentación legal indicada en los considerandos precedentes. **3) INFUNDADA** la tercera pretensión en razón de la argumentación jurídica indicada en la parte considerativa. **4) INFUNDADA** la cuarta pretensión, en razón de la argumentación jurídica indicada en la parte considerativa. **5) En cuanto a las costas y costos del proceso arbitral, cada parte deberá asumir las costas y costos pagados por cada uno de ellos.** Interviniendo como Juez Superior Ponente el señor Espinoza Córdova, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, acorde lo establece el Decreto Legislativo N° 1071 en su artículo 62, el recurso de Anulación de laudo arbitral tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, "controlándose el cumplimiento de los

PODER JUDICIAL

16 OCT. 2014

PEDRO FELIX AQUINO
SECRETARIO DE SALA
1ª Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión"¹, esto es, que el Juez se limita a revisar la forma más no el fondo de la materia sometida a arbitraje. 455

SEGUNDO.- Que, por ello, se coligen del artículo 63 de la acotada norma, las causales por las cuales puede ser anulado un laudo arbitral, las que deben ser interpretadas en ese contexto, siendo estas: **a)** la nulidad del convenio arbitral, **b)** que se haya vulnerado manifiestamente el derecho de defensa, **c)** que la composición del Tribunal Arbitral y actuaciones arbitrales no se ajusta al convenio de las partes, **d)** que se haya resuelto sobre materias no sometidas a decisión del tribunal arbitral, **e)** que se haya resuelto sobre materias no susceptibles de arbitraje, **f)** que el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, **g)** que se haya expedido el laudo fuera del plazo.

TERCERO.- Que, en el presente caso, el recurrente Consorcio Dacka Perú, invoca como causal de su recurso de anulación, el artículo **63 inciso b) del Decreto Legislativo N° 1071**, manifestando:

- i) Al momento de laudar, no ha considerando ninguno de los documentos presentados en el informe detallado solicitado por el árbitro durante la realización del informe oral del 27 de setiembre del 2013, además de no darle la oportunidad de oralizar los documentos aportados.
- ii) Se ha emitido el laudo sin valorar las pruebas aportadas por el Consorcio, vulnerando el debido proceso y sin una motivación adecuada.
- iii) No se ha emitido pronunciamiento respecto a las deficiencias del expediente técnico, las que causaron retrasos en la ejecución de la obra; defectos que fueron puestos en conocimiento de la entidad y que no fueron enmendados.
- iv) No se ha emitido pronunciamiento sobre las ampliaciones de plazo N° 01 y 02, que fueron aplicadas por la entidad de manera retroactiva.
- v) No se ha emitido pronunciamiento respecto a la probada ausencia del Supervisor de Obra, lo que motivo que no se contara con una supervisión permanente, generando que el avance de obra no sea el correcto.
- vi) Está demostrado que la obra tuvo paralizaciones forzadas a raíz de las constantes precipitaciones pluviales y que el árbitro tampoco se ha

¹ Roque J. Caivano: "Los Laudos Arbitrales y su Impugnación por Nulidad", en: Jurisprudencia Argentina N° 5869, febrero, 1994, p. 10.

PODER JUDICIAL

16 OCT 2014
PEDRO FELIX AQUINO 2
SECRETARIO DE SALA
1° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

456
pronunciado y que es esencial para determinar que la obra estuvo paralizada por los problemas climáticos que se tuvo durante los periodos de enero a mayo 2012, lo que perjudicó el avance de obra; pruebas que además no fueron meritadas por el árbitro único.

- vii) El árbitro no ha referido cuales son los alcances de dejar sin efecto una resolución de contrato y cuáles son los efectos de declarar nula una resolución de contrato.
- viii) El árbitro señala que no se ha sustentado en que hechos se basaría la nulidad de la resolución del contrato y que por el contrario esta no ha sido solicitada por mi representada.
- ix) Si está probado que el acto administrativo que originó la resolución del contrato por parte de la Entidad, contiene causales de nulidad, dicho acto administrativo deviene en ineficaz por lo tanto no puede surtir efectos jurídicos, en consecuencia el árbitro ha obviado pronunciarse sobre el fondo del asunto.

CUARTO.- Que, en relación a la forma de abordar el análisis de cada uno de los argumentos esgrimidos en el recurso de anulación para cuestionar el laudo arbitral impugnado, este Colegiado no puede soslayar, *antes de entrar en esa tarea*, la evaluación del debido cumplimiento de lo normado por el artículo 63º, inciso 2, del Decreto Legislativo N° 1071, según la cual: ***“Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas”***.

QUINTO.- Que, ahora bien, de acuerdo a esta norma, la viabilidad de las causales de anulación contenidas en los literales a, b, c y d del inciso 1 del artículo 63º de la norma que regula el arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, se encuentra sujeta a un requisito de procedibilidad que tendrá que haberse observado al inicio, durante o al final del proceso arbitral: el oportuno reclamo ante el tribunal arbitral; es decir, que si ocurriera dentro del proceso arbitral alguno de los vicios de anulación regulados en dichos literales, la parte interesada tendrá indiscutiblemente la carga de efectuar ante el tribunal arbitral el reclamo, en condiciones que permitan calificarlo como oportuno, según las reglas del Decreto Legislativo acotado. De lo contrario, la parte perjudicada con dichos vicios verá irremediabilmente perjudicada la posibilidad de cuestionar posteriormente el proceso arbitral por los vicios contra los cuales no efectuó un reclamo oportuno.

PODER JUDICIAL

16 OCT 2014

PEDRO FELIX AQUINO
SECRETARIO DE SALA
1º Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

457

SEXTO.- Que, este requerimiento no sólo se sustenta en el deber de las partes de efectuar sus alegaciones y cuestionamientos al arbitraje de modo leal y oportuno, y no aguardando a la judicialización del mismo para ejercitar sus argumentaciones; sino además, en la posibilidad con que cuenta el proceso arbitral de recomponer con independencia las deficiencias que puedan originarse a su interior a través de los distintos medios procesales regulados para tal fin en el Decreto Legislativo N° 1071, debiendo ser agotados éstos por las partes como medios idóneos para expresar sus reclamos². En ese mismo sentido, el inciso 7 del artículo 63° de la referida norma señala: "No procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos".

SETIMO.- Que, en mérito de lo señalado, de la lectura del expediente arbitral remitido, así como lo expresado por la propia demandante y lo expuesto por la parte demandada, se tiene:

- 6.1. Mediante resolución número nueve de fecha 07 de mayo del 2014, el Arbitro Único expide laudo arbitral declarando infundadas las pretensiones demandadas.
- 6.2. El ahora actor no ha presentado escrito cuestionando la motivación del laudo arbitral, siendo la instancia judicial -vía el presente recurso-, la primera en conocer tales agravios.

OCTAVO.- Que, es preciso señalar que la demandante Consorcio Dacka Perú, en su escrito de demanda de anulación, no ha efectuado mención al cumplimiento del presupuesto arriba acotado, no obstante sustentar su recurso en la causal prevista en el artículo 63.1.b) de la Ley de Arbitraje, lo que genera la improcedencia de la demanda.

NOVENO.- Que, sin perjuicio de ello, para tener más claro el panorama sobre la vinculación del derecho de prueba y el debido proceso, resulta ilustrativo lo expuesto en los fundamentos 1 y 2 del voto singular del doctor Mesia Ramírez, en el expediente N° 05311-2007-PA/TC, que cita:

"1. La utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa o resolución del caso constituye una de las manifestaciones del ejercicio de los derechos a la prueba y de defensa, ambos derechos integrantes del debido proceso, que resulta vulnerado cuando los órganos

² Véase, al respecto, la STC N° 1567-2006-PA/TC

PODER JUDICIAL

16 OCT. 2014

PEDRO FELIX AQUINO
SECRETARIO DE SALA
1° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA 4

458

judiciales no actúan o practican la prueba admitida oportunamente, o cuando inmotivadamente no admiten pruebas relevantes para la decisión final, o cuando, con una interpretación y aplicación arbitraria e irrazonable de la legalidad la rechazan.

2. En sentido similar, considero que el derecho a la prueba se vulnera cuando se demuestra que entre los hechos que se quisieron probar y no se puede hacerlo y las pruebas inadmitidas, existe la probabilidad razonable de que la resolución final del proceso podía haber sido favorable a las pretensiones de haberse aceptado y practicado la prueba propuesta".

En el mismo sentido, en la regla 33 del Acta de Instalación de fecha 16 de enero del 2013³, las partes pactaron: "El Arbitro Único tiene la facultad de determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de los medios probatorios ofrecidos, pudiendo requerir a las partes cualquier información adicional que considere pertinente y prescindir motivadamente de los medios probatorios ofrecidos y no actuados, si se considera adecuadamente informado".

En mérito a lo expuesto, es de indicar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 197 del Código Procesal Civil –aplicable supletoriamente–: "Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión"; esto significa que la operación mental efectuada por el juez al momento de apreciar y valorar los medios probatorios, está emparentada con el hecho que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común⁴; por otro lado, tal valoración no requiere ser desarrollada en extenso en la sentencia, debiendo consignarse en ella sólo los elementos esenciales y relevantes que sustentan su decisión, por lo que no es obligación de los jueces expresarse respecto todos y cada uno de los medios probatorios ofrecidos y admitidos; siendo reiterada la jurisprudencia, en el sentido que los jueces no tienen la obligación de referirse a todas las pruebas en sus resoluciones, sino a las que dan sustento a su decisión (Cas N° 1730-2000-Lima).

³ Obrante a fojas 4 del expediente arbitral.

⁴ Cas. N° 2558-2001-Puno, publicado el 01 de enero del 2002.

PODER JUDICIAL

16 OCT 2014
PEDRO FELIX AQUINO
SECRETARIO DE SALA
1° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

DECIMO.- Que, sobre la motivación de las resoluciones, el derecho al debido proceso incluye dentro de su contenido el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, en cualquier clase de procesos. Como ha establecido el propio Tribunal Constitucional en reiterada Jurisprudencia, la Constitución Política del Perú no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pídido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa⁵.

Lo señalado precedentemente, guarda relación con lo que en doctrina se conoce como incongruencia externa, es decir, la exigencia de que no existan discordancias entre el fallo y lo debatido en el proceso; requerimiento que exige una respuesta a las pretensiones de las partes contenidas sus escritos esenciales [demanda y contestación de demanda], documentos que contienen los elementos subjetivos (partes) y objetivos (*causa petendi* y *petitum*) que delimitan el objeto del proceso.

Los fundamentos de recurso de anulación guardan estrecha correspondencia con la primera pretensión de la demanda arbitral, referido a que "SE DEJE SIN EFECTO LA RESOLUCION DEL CONTRATO PRETENDIDO POR LA ENTIDAD MEDIANTE CARTA NOTARIAL N° 166-2012-SUTRAN/08, RECIBIDA EL 01 DE JUNIO DEL 2012 POR MEDIO DEL CUAL NOS RESUELVEN EL CONTRATO, EN VISTA QUE LA OBRA SE ENCONTRABA PARALIZADA POR RAZÓN EXCLUSIVA DE LA ENTIDAD"⁶, lo que se tradujo en el siguiente punto controvertido: "DETERMINAR SI CORRESPONDE DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCION DEL CONTRATO EFECTUADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS MEDIANTE CARTA NOTARIAL N° 166-2012-SUTRAN/08 Y RECIBIDA POR EL CONSORCIO DACKA PERU EL 01 DE JUNIO DE 2012, DEBIDO A QUE LA OBRA SE ENCONTRABA PARALIZADA POR RAZON EXCLUSIVA DE LA ENTIDAD".

Sobre lo indicado, es de señalar que si bien el árbitro se ha pronunciado respecto a la existencia de nulidad en el acto de resolución de contrato, constituye su

⁵ Entre otros pronunciamientos, la Sentencia de fecha 06 de agosto de 2002, recaída en el EXP. N° 1003-98-AA/TC-LIMA.

⁶ Ver demanda obrante a fojas 8 del expediente arbitral.

PODER JUDICIAL

16 OCT. 2016

PEDRO FELIX AQUINO
SECRETARIO DE SALA

1° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

criterio personal -y lo ha expuesto claramente en los considerandos 1.13 a 1.17 del Laudo- que se encuentra imposibilitado de pronunciarse sobre tal hecho por no haber sido objeto de pretensión; apreciación que no resulta del todo errada en virtud al principio de *congruencia procesal*, que exige al juzgador, no dejar incontestadas las pretensiones, o no desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión⁷.

Respecto a que se habría omitido pronunciamiento sobre las justificaciones que habrían motivado la demora en la ejecución de la obra y demás aspectos detallados por el actor, es de señalar que de los fundamentos 1.3 a 1.11 del Laudo, se verifica que el árbitro ha sustentado la fundabilidad de la resolución contractual, en la sola verificación del monto máximo de penalidad diaria, la cual se habría alcanzado el 31 de marzo del 2012, situación que eximiría de toda justificación adicional; criterio del Arbitro que se sustenta en la interpretación literal de los artículos 168 numeral 2^o y 169 tercer párrafo⁹ de la Ley de Contrataciones del Estado, la que guarda concordancia con la posición de la aplicación automática de la penalidad, esto es, con la única acreditación del retraso; situación que constituye además, causal de resolución conforme se lee de la carta notarial N° 166-2012-SUTRAN/08 obrante a fojas 71 del expediente arbitral.

⁷ Fundamento 7.e) de la STC N° 0896-2009-PHC/TC.

⁸ Artículo 168.- Causales de resolución por incumplimiento
La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que el contratista:

- 1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.
- 2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o
- 3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169.

⁹ "Artículo 169.- Procedimiento de resolución de Contrato
Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

(...).

PODER JUDICIAL

16 OCT 2014
PEDRO FELIX AQUINO
SECRETARIO DE SALA
1° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

461

DECIMO PRIMERO.- Que, de lo reseñado no se aprecia ilegalidad en el pronunciamiento arbitral, habiendo expresado el Arbitro fundamentos razonables y suficientes compatibles con lo expresado por las partes en dicho proceso, por lo que no se aprecia afectación a la debida motivación; advirtiéndose que lo pretendido por el actor es en realidad, el promover una nueva discusión sobre el fondo de lo ya actuado, una nueva valoración probatoria y una corrección de lo decidido en sede arbitral, lo que no es posible vía recurso de anulación, conforme se ha explicado líneas arriba; siendo aplicable lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la STC N° 04622-2011-PA/TC, que cita: *"El hecho de que el razonamiento, criterio y/o interpretación adoptado (...) no coincida con la posición de la entidad recurrente no significa ni implica, necesariamente, que la impugnada resolución no se encuentre motivada, y que se haya incurrido en una afectación del derecho a la motivación de las resoluciones y al principio de congruencia"*.

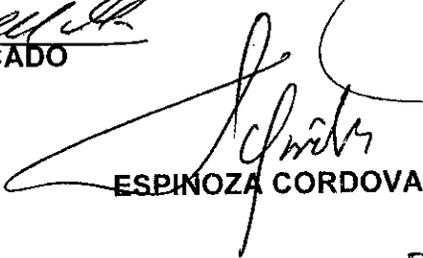
Por tales razones y de conformidad con lo establecido además por el artículo 62 y siguientes del Decreto Legislativo N° 1071;

SE RESUELVE:

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de anulación interpuesto por el Consorcio Dacka Perú; y en consecuencia **VALIDO el laudo arbitral** de derecho expedido con fecha siete de mayo del dos mil catorce por el árbitro único José Antonio del Solar Botto Lercari; en los seguidos por CONSORCIO DACKA PERU S.A. con SUTRAN sobre ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL; **Notificándose.—**

mjr


ROSSELL MERCADO


ESPINOZA CORDOVA


HURTADO REYES

PODER JUDICIAL
16 OCT. 2014
PEDRO FELIX AQUINO
SECRETARIO DE SALA
1° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUPERIOR SUBESPECIALIZADA
EN MATERIA COMERCIAL

SS. LAMA MORE
ROSSELL MERCADO
HURTADO REYES

EXPEDIENTE : 00139-2014-0-1817-SP-CO-01
MATERIA : ANULACION DE LAUDOS ARBITRALES

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE
Miraflores, diecinueve de noviembre del dos mil catorce.-

02 c / 412

DADO CUENTA, la razón que antecede emitida por la Secretaria de esta Sala Superior; y, ATENDIENDO: PRIMERO.- Que, mediante la razón de la referencia se informa que todas las partes han sido debidamente notificadas, y que no se ha interpuesto recurso impugnatorio alguno. Asimismo informa que la Corte Suprema de Justicia de la República no ha comunicado sobre la interposición de recurso de casación por alguna de las partes. SEGUNDO.- Siendo así, habiendo transcurrido el plazo de ley sin que las partes hayan interpuesto medio impugnatorio contra la sentencia contenida en la resolución número siete, de fecha dieciséis de setiembre de 2014 (fojas 454 a 461), pese estar debidamente notificadas, conforme es de verse de los cargos de notificación (fojas 473 a 475), y en atención a lo establecido por el numeral 2) del artículo 123º del Código Procesal Civil, se deberá declarar consentida la referida resolución final de instancia. TERCERO.- Que, de otro lado, al haber culminado el presente proceso, se deberá archivar el mismo y devolver el expediente arbitral generador del mismo a la institución arbitral, adjuntando a su vez, copias certificadas de la sentencia y de la presente resolución. Por las consideraciones antes expuestas, **DISPUSIERON:**

- 1).- **DECLARAR CONSENTIDA** la sentencia contenida en la resolución número siete, de fecha 16 de setiembre de 2014 (fojas 454 a 461).
- 2).- **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** el proceso.
- 3).- **ORDENAR** a la Secretaría de esta Sala Superior para que proceda a la **DEVOLUCIÓN** del **EXPEDIENTE ARBITRAL** generador del presente proceso, a la institucional arbitral correspondiente, adjuntado copias certificadas de la sentencia emitida en la presente causa y de la presente resolución. **Reasumiendo funciones e interviniendo** el señor Juez Superior Lama More, por conformación de Sala, dispuesta por resolución administrativa institucional superior. **Notificándose y Oficiándose**.- E.M.I.I.

PODER JUDICIAL

CIRILA GAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
1º Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

02 DIC. 2014